

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I - Recurso N° 42.426/12 – B., G. D.**

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49, Secretaría N° 169

///nos Aires, 29 de mayo de 2012.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Convocan la atención de la Sala los recursos de apelación deducidos por el fiscal “ad hoc” Rubén Alberto Hermida y la Dra. María Cristina Oliva, apoderada de la querellante L. C. P., contra la resolución glosada a fs. 19/21 del presente incidente en cuanto por ella se declaró extinguida la acción penal por prescripción en orden al suceso por el que se convocó a G. D. B. a prestar declaración indagatoria y, en consecuencia, se lo sobreseyó.

El día 9 de mayo del año en curso se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (texto según ley 26.374), a la cual comparecieron, por la parte recurrente, el funcionario del Ministerio Público Fiscal Damián Traverso y la Dra. María Cristina Oliva, mientras que por la defensa del acusado se presentó el Dr. Martín Fernando Manfroni.

Habiendo deliberado el tribunal en los términos del art. 455 del mismo cuerpo legal, la cuestión debatida se encuentra en condiciones de ser resuelta.

## **Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo al acta de declaración indagatoria, a G. D. B. se le imputó “*haber defraudado el pasado 30 de mayo de 2002 a L. C. P. mediante la maniobra ardidosa de inducir a error al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° ....., actuante en los autos ..... “B., G. D. c/ P., F. y otro s/ escrituración”, quien, en la creencia que el justiciable había celebrado con quien en vida fuera F. P. (hermano de la damnificada) el boleto de compra-venta de fecha 10 de abril de 2000 mediante el cual adquiriría la propiedad sita en la calle ....., dispuso mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2005 la escrituración de dicho inmueble a favor de B., cuando en realidad se estableció pericialmente que la firma atribuida al nombrado P. era apócrifa, todo lo cual trajo aparejado el consiguiente perjuicio patrimonial a L. C. P., quien se vio privada de disponer de dicho bien, el cual le correspondía por vía sucesoria”* (fs. 163/164 de los autos principales).

**II.** Luego del análisis de las cuestiones planteadas concluimos que la decisión recurrida debe ser homologada.

USO OFICIAL

Consideramos que en el presente caso la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo prescriptivo de la acción penal data del 31/8/2005, día en el que la juez civil dispuso la escrituración del inmueble en favor del acusado.

En efecto, a partir de esa decisión el imputado podía ejercer los derechos reales sobre la cosa, por lo que fue ese el momento en el que se vio configurado el resultado de la acción ilícita, esto es, el perjuicio en el patrimonio de la querellante, y por consiguiente, se consumó la maniobra investigada. Los actos que indican los acusadores –escrituración e inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad- son consecuencias de lo resuelto tendientes a su ejecución, mas no implican una continuación del accionar delictivo.

Por lo tanto, en atención a que el lapso transcurrido entre el dictado de la sentencia civil y la fecha en que se dispuso la citación del encartado a prestar declaración indagatoria (22/11/2011, ver fs. 154 de los autos principales) ha superado el máximo de duración de la pena prevista para el delito que se le imputa (art. 62, inc. 2º, CP), la acción penal se encuentra prescripta.

A mayor abundamiento, es dable destacar que, a contrario de lo sostenido por los recurrentes, estimamos que resulta de aplicación al caso el precedente citado tanto por el *a quo* como por el Dr. Manfroni, en tanto “*el delito de estafa procesal que de modo provisorio se ha tenido por acreditado en los autos principales, y que se imputa a (...), se consumó el 20 de septiembre de 2002, fecha en la cual el magistrado civil, en el marco del expediente n° (...), dictó la declaratoria de herederos en favor del último (...), extremo que constituía el objeto del proceso. Por ello, lo actuado con posterioridad, con motivo de la regulación de los honorarios de la imputada (...), no ha implicado una continuación del accionar delictivo, en tanto sólo se trata de una consecuencia de aquélla resolución, habiendo sido claramente expuesto por el Dr. (...) que no se pueden confundir los efectos permanentes de un delito instantáneo con la teoría del delito continuado de creación pretoriana*” (*in re*: recurso n° 37.329, “*Elias Attala*”, de esta Sala, resuelto el 30/11/2009).

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas de alzada que fuera solicitada por el Dr. Manfroni, estimamos que, en atención al modo en que fue resuelto el asunto, la querellante ha tenido razón plausible para litigar, motivo por el cual se da la causal de excepción establecida en el artículo 531 *in fine* del CPPN.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR sin costas de alzada** la resolución glosada a fs. 19/21 en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Devuélvase, debiendo efectuarse las notificaciones correspondientes en la instancia de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala I - Recurso N° 42.426/12 – B., G. D.**

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49, Secretaría N° 169

**JORGE LUIS RIMONDI**

**ALFREDO BARBAROSCH**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**Sebastián Castrillón**  
**Prosecretario de Cámara**

**USO OFICIAL**